

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto el 3 de marzo de 2021, no obstante a que el acta de reparto tiene fecha del 27 de noviembre de 2021, toda vez que la oficina judicial omitió el envío a este despacho y lo remitió por error al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00087-2021 Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado instauró **LUZ ASTRID PISCAL FORERO** contra **TESEVAL S.A.S**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

Al respecto, debe decirse que las pretensiones No. 10 debe ser aclarada en el sentido de que, si bien está cuantificada, no se alcanza a colegir si se trata o no de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T o a otra acreencia laboral.

Así como también el No. 11, deberá formularse por separado, pues en la mencionada se pretende el reconocimiento de las horas extras y simultáneamente el salario dejado de percibir, falencia que deberá subsanarse.

La totalidad de las pretensiones condenatorias deberán ser cuantificadas para determinar la competencia del Despacho.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Las pretensiones relativas al no pago de salarios y el reconocimiento de trabajo suplementario de horas extras, carece de soporte fáctico, por lo que se deberán incluir los supuestos de hechos que las soporten, en los que se especifique en debida que salarios se adeuda; cuál era el horario de trabajo de la demandante, y a que períodos corresponde el trabajo suplementario cobrado.

La cuantía, cuando su estimación sea necearia para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limita a indicar que es inferior a los 20 SMMLV. Por tanto, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La parte demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la pasiva. Por tanto, deberá aportarlo, teniendo en cuenta que el mismo deberá encontrarse actualizado a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).

La documental que se anexa a folio del 1 al 8 y del 11 al 19, no fue relacionada en el acápite de pruebas y, por tanto, deberá indicarse en aquel apartado.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el termino de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se **adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Finalmente, se autoriza al estudiante de derecho JUAN DAVID OSSA PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.014.271.075, de Bogotá, miembro activo del consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, para que actúe en representación de la parte demandante **LUS ASTRID PISCAL FORERO**, conforme al poder allegado al plenario de conformidad con el artículo 30 decreto 196 de 1971.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 066 de Fecha 24 – 09 – 2021
Carlos Eduardo Polania Medina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

DRS

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10ba73e59b2e02e709a8ddbb6731c8af93514c28bb377d43907c0789f47be72

Documento generado en 24/09/2021 06:17:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**